

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Guarionex de la Cruz (a) Guarío.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guarío, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 38678 serie 28, domiciliado y residente en la calle Prolongación Teódulo Guerrero No. 51 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2004, a requerimiento de Guarionex de la Cruz (a) Guarío, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literales a y c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Suguey Ceballos, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 19 de noviembre del 2001, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando su fallo el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara a los coacusados Guarionex de la Cruz (a) Guarío y Suguey Ceballos, culpables del crimen de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letras a y b, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; los artículos 265, 266 y

267 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, los condena a sufrir las siguientes penas: a) condena a la coacusada Sugey Ceballos a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; b) condena al coacusado Guarionex de la Cruz (a) Guario, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena a los coacusados Guarionex de la Cruz (a) Guario y Sugey Ceballos, al pago de las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guario y Sugey Ceballos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los imputados Guarionex de la Cruz y Sugey Ceballos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 315-2002, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, declara no culpable, a la nombrada Sugey Ceballos, de generales que constan en el expediente, imputada del crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 4-d, 5-a, 6-a, 6-c y 75, párrafo I, por consiguiente se descarga por insuficiencia de pruebas, ordenando su puesta en libertad a menos que se encuentre detenida por otra causa, en virtud de lo establecido en el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en cuanto a ella; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Guarionex de la Cruz (a) Guario, de generales que constan en el expediente, del crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-a, 5-a, 6-a, 6-c y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena al cumplimiento de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las drogas incautadas, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente Guarionex de la Cruz (a) Guario, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber, dado por establecido lo siguiente: “a) que la nombrada Sugey Ceballos ha negado en todas las instancias su participación en los hechos que se le imputan, sin que se haya alegado, atestiguado o en cualquier forma probado, lo contrario; b) que la nombrada Sugey Ceballos debe ser descargada de los hechos puestos a su cargo por no existir en su contra elementos probatorios, indispensables para que pueda declarársele como culpable; c) que durante la fase de investigación se practicó un allanamiento en la residencia de los acusados, sita en la casa No. 51 de la calle Prolongación Teódulo Guerrero de la ciudad de Higüey, encontrándose envolturas plásticas contentivas de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco, una porción de un vegetal, y una porción de un material rocoso envuelto en plástico, los cuales de las muestras analizadas conforme al certificado expedido por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la

República, resultaron ser: 1) cocaína, con un peso de 8.1 gramos; 2) marihuana, con un peso de 7.9 grs. y 3) crack, con un peso de 4.9 grs.; d) que aunque el procesado niega que se dedicare a la venta ilícita de drogas, las evidencias compiladas prueban dicha actividad, toda vez que las cantidades no se corresponden con el uso puramente personal; la variedad hacen presumir la venta; la preparación y empaquetamiento del material, refieren actividad comercial con el mismo; e) que de las evidencias presentadas y las declaraciones dadas, tanto en la jurisdicción de instrucción como en el plenario, se han establecido los elementos constitutivos del crimen que ocupa esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte aqua, constituyen ciertamente a cargo del recurrente Guarionex de la Cruz (a) Guarío, el crimen de tráfico ilícito de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literales a y c y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenarlo a siete (7) años de reclusión sin multa, le impuso una sanción que no se ajusta a la ley, pero en ausencia de un recurso del ministerio público no puede ser agravada la situación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex de la Cruz (a) Guarío, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do